



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00857-00

DEMANDANTE: INVESA S.A. NIT. 890.900.652-3

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA C.C. 1.090.416.057

Ante la inoperancia del curador ad litem designado, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **ANGELICA SUAREZ SANCHEZ**, como curadora ad-litem de **CLAUDIA PATRICIA DELGADO BAUTISTA C.C. 1.090.416.057**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

OFÍCIESE al email: angely.suarez.s@gmail.com

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42edd4af2076d2ccf075c399f19f4afa3c59172f874209ca513d668c58c6edc6**

Documento generado en 08/05/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2020-00118-00

DEMANDANTE: MANUEL GILLERMO ESLAVA SANCHEZ CC 88229017
DEMANDADO: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA CC 88308511

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Homologo, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado **MANUEL GILLERMO ESLAVA SANCHEZ** en contra de **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de HUGO DANIEL CONTRERAS MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.308.511 quien labora como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 329 de fecha 27 de octubre de 2020 enviado al pagador proferido por el Juzgado Segundo Homologo.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta que el presente proceso iniciado en el Juzgado Segundo homologo se da por terminado por desistimiento tácito sin que exista algún remanente disponible para ser dejado a su disposición teniendo en cuenta la medida cautelar decretada por ese despacho dentro del proceso 54-001-4003-002-2021-00635-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

• Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89cf9cc5437974dbdad43190dbc96cee2b4ce8d077cac07e1b2224f0c1fe449**

Documento generado en 08/05/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00123-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4
DEMANDADO: CÉSAR JAVIER VALENCIA VALENCIA CC 1.090.473.736

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Homologo, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CÉSAR JAVIER VALENCIA VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean o llegaren a tener el demandado CESAR JAVIER VALENCIA VALENCIA C.C. 1.090.473.736, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro título, de las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el auto de fecha 01 de julio de 2020 enviado a las entidades bancarias proferido por el Juzgado Segundo Homologo.

• Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$813.200)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5889cdf1ef3fac29fe8be354d940520e0eba275ddfe9a28bda8f339404779**

Documento generado en 08/05/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00196-00

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIALES SAS NIT 900256191-2
DEMANDADOS: COOPERATIVA TRANSPORTADORA SAN MIGUEL COOTRASAN NIT 807.006.343-6
LUIS ARMANDO MOLINA RODRIGUEZ C.C 7.161.159

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem a la Dra. **KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO**, como curadora ad-litem de **LUIS ARMANDO MOLINA RODRIGUEZ C.C 7.161.159**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- Oficiese al email johanna.abog@outlook.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aacfb01e374935101032dc00230ed27e7104e98f47f7e2d77a1cd36fff7877**

Documento generado en 08/05/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01164-00

DEMANDANTE: LISBET YAMILE CARDENAS GOMEZ C.C. 1.090.375.440
DEMANDADO: GERARDO MAHECHA BELTRAN C.C. 17.174.048

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo practicado del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-20269, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464662e61a7734a23a6bb71b6687193a4cce68ea2039af4065291dd2bc7a8481

Documento generado en 08/05/2023 04:02:55 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00680-00**

**DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654
DEMANDADA: AURA ISBELIA ORTEGA JIMENEZ C.C. 27.572.481**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo practicado del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-767, el cual se ajusta al Certificado expedido por la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **29f298040504c0218886a010e77e46a831b62365c84890b38c6100b7e7d95f6e**

Documento generado en 08/05/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-00804-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HOLGUIN OCAMPO C.C. 60.315.037

DEMANDADO: WILSON VARGAS BUENDIA C.C. 13.491.758

En vista de la constancia secretarial que antecede, se ordena REQUERIR al **Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, para que se sirva cumplir con los deberes y obligaciones de la asignación otorgada como curador ad-litem del acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A.

Lo anterior so pena de incurrir en sanciones de ley.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90a359ea427daefdde89bfa3d66b44e8bfd90ace29cb199bfba17c06baf**

Documento generado en 08/05/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00398-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADA: LISBETH ADRIANA QUINTERO MANTILLA CC. 1.090.371.544

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **LISBETH ADRIANA QUINTERO MANTILLA**, y toda vez que del escrito presentado por el curador ad litem de la demandada, no se determina una excepción de mérito en concreto, ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso...”

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENÉRICA** basándose en todo hecho que resulte probado, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos el profesional en Derecho indicó que se atiene a los que resulten probados, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532c04ce77fed3772e1b04235c0c9f3078eed4a60d582f8deb072dc6dbe485a**

Documento generado en 08/05/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00272-00

Demandante: ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA
Demandado: EDUARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ
FABIAN ACEVEDO NEIRA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ Y FABIAN ACEVEDO NEIRA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe modificar el contenido de la demanda, toda vez que en algunos apartados, menciona a la demandante como si fuese el apoderado y al apoderado lo presenta como la demandada, llevando a confusiones la manera como está redactada la demanda.
2. Debe acreditar el pago de los servicios públicos que está reclamando.
3. Debe ajustar las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
4. En el hecho quinto y así como en los demás, no resulta claro a qué año corresponden los meses que relaciona en los recuadros, debiendo plantearlos nuevamente y con mayor claridad.
5. Frente al cobro de los intereses moratorios, a título de sanción por el incumplimiento del contrato, revisado el mismo, se tiene que, por concepto de cláusula penal, no se pactaron dichos intereses, sino los términos dispuestos en la cláusula décima primera.
6. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ Y FABIAN ACEVEDO NEIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c882f5a0433ce708abf54fc2a5983608f98669faa9cc0d122b92aac73a38bd92**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00275-00

DEMANDANTE: MARICELA ORTIZ BAYONA C.C. No. 1.091.592.934
DEMANDADO: RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. No. 13.276.091

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **MARICELA ORTIZ BAYONA**, actuando mediante apoderado y en contra de **RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el poder presentado, toda vez que presenta errores respecto del apellido del demandado.
2. Revisado el acápite de los hechos se observa que, en el hecho segundo, la fecha de exigibilidad no coincide con la pactada en la letra de cambio aportada.
3. Así mismo, frente a las pretensiones se observa que en la segunda y tercera, señala como fecha de exigibilidad de la letra de cambio una diferente a la que se encuentra en el título aportado en la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MARICELA ORTIZ BAYONA**, actuando mediante apoderado y en contra de **RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c37f01389891cd3a935be57f6547a0c728a32a12357185825a84a4335982e1e**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00276-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: WILSON ZARATE PERALTA C.C. No.88.225.633

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, actuando mediante apoderada y en contra de **WILSON ZARATE PERALTA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión 1.4, respecto de la fecha en que pretende los intereses moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, actuando mediante apoderada y en contra de **WILSON ZARATE PERALTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ff62e634e3341a86a3173dcd3734ab22e52be229a78c011d5b87b4aaf0f55**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00277-00

Demandante: EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: HENRY AGUSTIN DURAN RIZO

Pasa al despacho la demanda promovida por **EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HENRY AGUSTIN DURAN RIZO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el décimo hecho en el recuadro en el que liquida los intereses moratorios, indica que el capital para el mes de septiembre de 2022, equivale a la suma de \$7.897.200, no obstante, realizando la sumatoria de la certificación allegada, el valor del capital adeudado para dicho mes no corresponde a ese valor, debiendo en ese sentido realizar los ajustes pertinentes, sobre dicho concepto, así como los demás periodos indicados en el recuadro que sean consecuentes con la certificación aportada.

Así mismo debe corregir la quinta pretensión, de acuerdo con lo señalado en el numeral que antecede.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HENRY AGUSTIN DURAN RIZO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87f1fcd47691b2a6792783475a8d67a3969012351b109de3c528ebf481e5ef**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00278-00

Demandante: EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: HENRY AGUSTIN DURAN RIZO

Pasa al despacho la demanda promovida por **EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HENRY AGUSTIN DURAN RIZO** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el hecho sexto en el recuadro en el que liquida los intereses moratorios, indica que el capital para el mes de mayo de 2020, equivale a la suma de \$982.450, no obstante, realizando la sumatoria de la certificación allegada, el valor del capital adeudado para dicho mes no corresponde a ese valor, debiendo en ese sentido realizar los ajustes pertinentes, sobre dicho concepto, así como los demás periodos indicados en el recuadro que sean consecuentes con la certificación aportada.

Así mismo debe corregir la segunda pretensión de acuerdo con lo señalado en el numeral que antecede.

2. No resulta claro, el cobro que se realiza por concepto de servicios de recaudo por COOMPECENS, toda vez que se entiende que los mismos se generan siempre y cuando se haga uso de dicho servicio, lo cual, para el presente proceso, y por la naturaleza de la deuda, se observa que dichos gastos no se han generado, debiendo aclarar tal pretensión.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HENRY AGUSTIN DURAN RIZO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb73d50f159931df8d061e37dced5d80e3d72f2eb4becb3a33f2f6cbdc47f27**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00282-00

DEMANDANTE: SERVICIOS LICOSER S.A.S NIT. 900.625.774-1
DEMANDADO: EDREY SERAFIN RAYO CRUZ C.C. 79.208.602

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **SERVICIOS LICOSER S.A.S**, actuando mediante apoderado y en contra de **EDREY SERAFIN RAYO CRUZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda, se observa que en el hecho primero, se relaciona letra de cambio Numero 2518, la cual no coincide con la aportada, debiendo hacer la respectiva corrección.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SERVICIOS LICOSER S.A.S**, actuando mediante apoderado y en contra de **EDREY SERAFIN RAYO CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, para que actúe como representante legal de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c71539be8ad47887df278383e353b206fb6aecf324281b18347efd9bd5e45**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00284-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ SIERRA
DEMANDADO: LIDIA MILENA ANGARITA MENESES

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **LUIS EDUARDO GONZALEZ SIERRA**, actuando mediante apoderada y en contra de **LIDIA MILENA ANGARITA MENESES** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No hay claridad respecto del nombre de la demandada, toda vez que en la conciliación registra como nombre LIDIA MILENA ANGARITA MENESES, mientras que el escrito de demanda y poder, lo menciona como LIDA MILENA ANGARITA MENESES, debiendo hacer las aclaraciones pertinentes.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS EDUARDO GONZALEZ SIERRA**, actuando mediante apoderada y en contra de **LIDIA MILENA ANGARITA MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc87fd7fd992c8160004e182cad95bfb75345dd09261b2b1c9a586f121370542**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00285-00

DEMANDANTE: GLENDA YAURI LOZANO BAYONA
DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO JAIMES ANGARITA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **GLENDA YAURI LOZANO BAYONA**, actuando mediante apoderado y en contra de **DANIEL SANTIAGO JAIMES ANGARITA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el tipo de demandada ejecutiva, toda vez que indica que interpone una demanda ejecutiva de menor cuantía, siendo lo correcto de mínima.
2. Así mismo, en cuanto al nombre de la demandante, en el libelo introductorio, presenta errores en el apellido.
3. Por otra parte, se le requiere para que allega en formato PDF, la demanda, así como el escrito de medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GLENDA YAURI LOZANO BAYONA**, actuando mediante apoderado y en contra de **DANIEL SANTIAGO JAIMES ANGARITA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **CRISTHIAN CAMILO RICO GÓMEZ**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c82802374ea7de0852c29f6149825855601637ae2ff2fdd7126afd8ea78b1**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00286-00

Procede el Despacho a resolver sobre el proceso ejecutivo, promovido por **ELISEO RAFAEL GALVÁN MEDINA** a través de apoderado y en contra de **ANA PAOLA RINCÓN Y LUCILA PORTELA GUARNIZO**.

En ese sentido, y revisada la presente demanda, se tiene que, inicialmente, le correspondió por reparto, al Juzgado Octavo Civil Municipal, quien, mediante auto de 12 de abril de 2023, dispone el rechazo de la demanda, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, así mismo por la ubicación del inmueble, que se encuentra en el Barrio Torcoroma.

Ahora bien, respecto del argumento indicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, referente al factor territorial, esta Unidad Judicial, no comparte tal argumento, pues la norma es clara cuando se refiere que es competente **el juez del domicilio del demandado**, lo cual para este caso, el demandante señala como domicilio la Calle 17 No.23A-74 del Barrio Gaitán, que pertenece a la comuna 9, sector que no le corresponde a la asignación territorial que actualmente tiene este Despacho.

Por otra parte, el Juzgado remitente, señala también, que corresponde a este Despacho la competencia del proceso, por la ubicación del inmueble, sin embargo, en este caso, lo que se adelanta es una acción ejecutiva y no un proceso de restitución, como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con lo antes citado, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que como se estableció, los demandados no tienen domicilio en la comuna 3 y 4, así mismo, lo adelantado es una acción ejecutiva y no un proceso declarativo, por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea enviada a los Jueces Civiles del Circuito, para dirimir la competencia del presente proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón de la naturaleza del asunto, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente proceso por conducto de la Oficina Judicial, a los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta- Reparto.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab2ce6c6b2ddfbbab9915a3138353f8e2465b7312083db8026b13f0469d4376**

Documento generado en 08/05/2023 12:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00687-00

DEMANDANTE: SERVITIENDAS CUCUTA HOGAR S.A.S. NIT. 900.493.819-4
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO C.C.60.370.628
JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO C.C. 88.224.511

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Homologo, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado **SERVITIENDAS CUCUTA HOGAR S.A.S.** en contra de **SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO** y **JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y posterior secuestro del vehículo propiedad de **JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO** de características: PLACA:SRF-032, MARCA: CHEVROLET, TIPO: SUPER CARRY, MODELO: 2002, COLOR: AMARILLO MEXICANO. Con tal fin déjese sin efecto el oficio 1756/19 de fecha 17 de septiembre de 2019 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE EL ROSAL-CUNDINAMARCA.

• Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f35c307325f39b7a77f674db2e1b8476e4a6217ac3d2f145348efe8c252587b**

Documento generado en 08/05/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, XXXX (XX) de XXXX de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00708-00

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES NIT: 807.009.126-8
DEMANDADOS: BENJAMIN MEZA PORRA C.C. 91.466.879
LUDY ESPERANZA ESQUIVEL GUITIERREZ C.C. 60.264.282

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Homologo, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la pasiva**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado **H.P.H INVERSIONES** en contra de **BENJAMIN MEZA PORRA y LUDY ESPERANZA ESQUIVEL GUITIERREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posean BENJAMIN MEZA PORRA y LUDY ESPERANZA ESQUIVEL GUITIERREZ, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, a su favor, en las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 1881/19 de fecha 27 de septiembre de 2019 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de LUDY ESPERANZA ESQUIVEL GUITIERREZ, ubicados en la calle 8# 12-99 del Barrio San Martin de esta ciudad o en el lugar que se indique en la diligencia. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio 1882/19 de fecha 27 de septiembre de 2019 enviado al INSPECTOR DE POLICIA.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

• Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$61.500)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204d001a10c7b580a0ae069b54526d052f42f44d51919b50c662a7ccf48d07c**

Documento generado en 08/05/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>